

No. Control Interno: IEAT-UT-SI-RRES-07/2020
No. de Folio: RS00003520
Acuerdo de Disponibilidad de Información

CUENTA: Con fecha 04 de febrero del año 2020, se recibe por parte del sistema INFOMEX Tabasco, un Recurso de Revisión con número de folio **RR/DAI/211/2020-PI** del cual se emitió el Recurso de Resolución con folio número: **RS00003520**, que recibimos por la misma plataforma el día 13 de octubre del presente año en donde textualmente se menciona lo siguiente:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/DAI/211/2020

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN
PARA ADULTOS

FOLIO: 00033120

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

COMISIONADA PONENTE: PATRICIA ORDÓÑEZ LEÓN

Villahermosa, Tabasco. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del día siete de octubre de dos mil veinte.

Vistos para resolver el recurso de revisión RR/DAI/211/2020, promovido por ***** en contra de la omisión de responder la solicitud de información, derivado de la solicitud de saber el número total de hojas que conforman un expediente del área de archivo del Sujeto Obligado, así como el peso, las medidas y fotografía del mismo, solicitud con número de folio 00033120, requerido al Instituto de Educación para Adultos, el seis de enero de dos mil veinte.



Santos y Teresa de Jesús Luna Pozada, lo cual fue notificado a las partes el siete de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, acorde a los artículos 6 fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148 a 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 22 fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, relativo al Derecho de Acceso a la Información Pública; disposiciones jurídicas vigentes.

II. **Agravios e informe.** En su único argumento, el recurrente señaló como agravio "el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información" (sic).

El Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos, hizo caso omiso de formular alegatos y presentar pruebas perdiendo ese derecho por acuerdo de cierre de instrucción de diecinueve de marzo del año en curso.

III. **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Admitido el recurso de revisión, no sobrevino causal de improcedencia o de sobreseimiento.

IV. **Estudio de fondo.** En el presente caso la solicitud de acceso a la información fue presentada el seis de enero de dos mil veinte, teniendo el sujeto obligado hasta el día veintiocho de ese mismo mes y año para dar respuesta, sin que existiera acuerdo de respuesta o solicitud de prórroga para el folio de solicitud en comento.



atenderse mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado¹⁸ emitido por el pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que en su respuesta el Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos, deberá determinar si la información solicitada por el recurrente en forma de consulta obra en alguno de los archivos bajo su resguardo en cuyo caso positivo deberá proveerlo sin dilación al solicitante, siendo el área responsable del resguardo de archivos quienes harán del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia y este a su vez al solicitante, si dentro de su marco jurídico existe la obligatoriedad de archivar los documentos con las especificidades de peso, medidas y fotografías, en todo caso, se deberá hacer un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, con relación a la solicitud de: "requiero en formato digital, una fotografía del expediente como ejemplo", debe estarse a lo expresado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 03/17 de rubro "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"¹⁹.

Es así que al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente el Sujeto Obligado deberá:

1. Determinar si la información solicitada obra o no en documentos que se encuentren bajo su posesión o resguardo.



El silencio de la autoridad, en materia de acceso a la información imposibilita que el particular pueda allegarse de las informaciones que requiere conocer, dejando al solicitante en un estado de vulnerabilidad e inseguridad jurídica respecto del derecho que se intenta ejercer.

Por lo que, de las consideraciones analizadas se resuelve **FUNDADO** el agravio manifestado por el recurrente, ya que no recibió la información de forma oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa, conforme a los plazos establecidos en la normatividad vigente.

Ahora bien, corresponde pronunciarse respecto de la naturaleza de la información, el solicitante manifestó: ***"requiero saber el número total de hojas que conforman un solo expediente que se encuentre dentro del área de archivo de ese sujeto obligado, el peso en kilogramos de la expediente, así como la medida en centímetros de dicha carpeta del expediente, de igual forma requiero en formato digital, una fotografía del expediente como ejemplo."*** (sic)

Acorde a lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco, corresponde la observancia de la dicha normativa a las entidades públicas, en ese sentido, el **Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos** fue creado por el Decreto 197, publicado el 15 de mayo de 1999 en la edición 5915 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco⁷, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Tabasco, por lo que al tratarse de un ente público se encuentra obligado a cumplir en términos de la ley en comento.

De conformidad con el artículo 5 primer párrafo de la misma normativa: ***"Las entidades públicas deberán administrar, conservar y preservar los documentos de interés público que generen o reciban con motivo del ejercicio de sus atribuciones o funciones en Archivos Públicos [...]"***, en el entendido que la ley define a los archivos en su artículo 2 fracción II como: ***"Conjunto de documentos de interés público en cualquier soporte, producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones por"***

⁷ Periódico Oficial del Estado de Tabasco. <http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/5915.pdf>
RR/DAI/211/2020-PI **Página 7 de 12** 07/10/2020

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Instituto por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, estima procedente declarar **FUNDADO** el agravio expuesto por el particular por la falta de respuesta del **Instituto de Educación para Adultos**, en la atención de la solicitud folio **00033120**, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Educación para Adultos**, de **CUMPLIMIENTO** a este fallo en los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información que nos ocupa y requiera la información a la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a la solicitud con número de folio **00033120**.



- Elabore contestación a la solicitud de información del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos vertidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. Se otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el fallo para el **CUMPLIMIENTO** de esta resolución y un plazo posterior de 3 días hábiles para que **INFORME** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento.

CUARTO. Se **APERCIBE** a **Evelia del Carmen Bautista Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Educación para Adultos**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

QUINTO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron **por unanimidad de votos**, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Patricia Ordóñez León, Leida López Arrazate y Ricardo León Caraveo**; siendo Presidente el tercero y Ponente la primera de los nombrados, en sesión ordinaria del Pleno celebrada siete de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, **Pedro Ángel Ramírez Cámara**, quien certifica y hace constar.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A SIETE DE OCTUBRE DE 2020, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CÁMARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO QUE ESTAS FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE RR/DAI/211/2020-PI DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.

RR/DAI/211/2020-PI

Página 12 de 12

07/10/2020

Jose Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002 www.itaip.org.mx

Procédase a emitir el correspondiente acuerdo ----- Conste.

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO, UNIDAD DE TRANSPARENCIA. VILLAHERMOSA, TABASCO A 28 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

Vista la Cuenta que antecede se acuerda: -----

PRIMERO. En razón a la solicitud de información presentada por la persona que se identifica como **ABRAHAM AGUILAR ESCOBAR**, y toda vez que la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, a su vez gira oficio de Numero **UT/181/2020** a la Lic. Gabriela de Dios de la Cruz, Encargada del Sistema Institucional de Archivo del IEAT, No. de folio **UT/178/2020** por ser el área competente para dar dicha información, como así lo señala el Art. 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en consecuencia se tiene presentada la respuesta a la solicitud con el oficio **SIA No. 36/2020** recibido el día 28 de octubre del año 2020 signado por la Lic. Gabriela de Dios de la Cruz, Encargada del Sistema Institucional de Archivo del IEAT.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.**

En razón de lo expuesto, se anexa el oficio recibido, por medio de la cual, la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, informa sobre lo solicitado en el folio **00033120**- -----

Además de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido este como su principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el Derecho de Acceso a la Información. -----

Con la presente determinación, se satisface el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, pues este Sujeto Obligado atendió su petición en los términos de la información requerida. -----

TERCERO. Notifíquese al solicitante vía INFOMEX, haciéndole saber que la información también se encuentra a disposición por un periodo de diez días hábiles, siguientes a la notificación respectiva, en los archivos de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Vicente Guerrero No. 304, esquina Vázquez Norte, Colonia Centro. C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco, México, con número de teléfono 351-00-35, 351-04-09 y 351-00-62 ext. 533, en un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes para su consulta y entrega de la misma en caso de que se requiera la reproducción, con previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la modalidad elegida para ello. -----

CUARTO. Hágase del conocimiento del presente acuerdo al **MAPP. Raúl Ochoa Bolón** Director General del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco. -----

QUINTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento al solicitante que podrá hacer valer cualquier medio de impugnación, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

SEPTIMO. Una vez realizada la notificación respectiva, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

ASI LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LIC. EVELIA DEL CARMEN BAUTISTA HERNANDEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DE TABASCO, QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE. EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A 28 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



UNIDAD DE
ACCESO A LA
INFORMACION
I E A T



"2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria"



Villahermosa, Tabasco a 23 de octubre del 2020
Oficio No. UT/181/2020
Asunto: Solicitud de Transparencia

Lic. Gabriela de Dios de la Cruz.

Encargada del sistema Institucional de Archivo del IEAT
P r e s e n t e.

Por este medio, hago de su conocimiento que en la unidad de transparencia del IEAT con fecha 13 de octubre del presente año, fue notificada de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública ITAIP, relativo al Recurso de Revisión **RR/DAI/211/2020** interpuesto a este sujeto obligado, a través del Sistema INFOMEX-TABASCO misma que se cita de manera textual:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria"

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/DAI/211/2020

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN
PARA ADULTOS

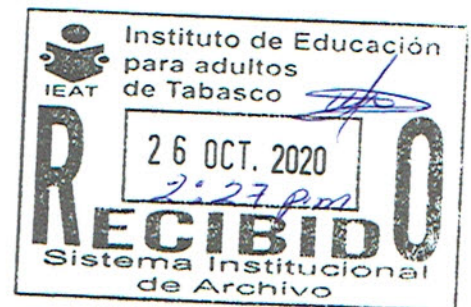
FOLIO: 00033120

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

COMISIONADA PONENTE: PATRICIA ORDÓÑEZ LEÓN

Villahermosa, Tabasco. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del día siete de octubre de dos mil veinte.

Vistos para resolver el recurso de revisión RR/DAI/211/2020, promovido por ***** en contra de la omisión de responder la solicitud de información, derivado de la solicitud de saber el número total de hojas que conforman un expediente del área de archivo del Sujeto Obligado, así como el peso, las medidas y fotografía del mismo, solicitud con número de folio 00033120, requerido al Instituto de Educación para Adultos, el seis de enero de dos mil veinte.





Santos y Teresa de Jesús Luna Pozada, lo cual fue notificado a las partes el siete de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, acorde a los artículos 6 fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148 a 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 22 fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, relativo al Derecho de Acceso a la Información Pública; disposiciones jurídicas vigentes.

II. **Agravios e informe.** En su único argumento, el recurrente señaló como agravio **“el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información”** (sic).

El **Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos**, hizo caso omiso de formular alegatos y presentar pruebas perdiendo ese derecho por acuerdo de cierre de instrucción de diecinueve de marzo del año en curso.

III. **Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Admitido el recurso de revisión, no sobrevino causal de improcedencia o de sobreseimiento.

IV. **Estudio de fondo.** En el presente caso la solicitud de acceso a la información fue presentada el seis de enero de dos mil veinte, teniendo el sujeto obligado hasta el día veintiocho de ese mismo mes y año para dar respuesta, sin que existiera acuerdo de respuesta o solicitud de prórroga para el folio de solicitud en comento.



atenderse mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado¹⁰ emitido por el pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que en su respuesta el **Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos**, deberá determinar si la información solicitada por el recurrente en forma de consulta obra en alguno de los archivos bajo su resguardo en cuyo caso positivo deberá proveerlo sin dilación al solicitante, siendo el área responsable del resguardo de archivos quienes harán del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia y este a su vez al solicitante, si dentro de su marco jurídico existe la obligatoriedad de archivar los documentos con las especificidades de peso, medidas y fotografías, en todo caso, se deberá hacer un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, con relación a la solicitud de: **“requiero en formato digital, una fotografía del expediente como ejemplo”**, debe estarse a lo expresado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **Criterio 03/17** de rubro **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**¹¹.

Es así que al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente el Sujeto Obligado deberá:

1. Determinar si la información solicitada obra o no en documentos que se encuentren bajo su posesión o resguardo.



El silencio de la autoridad, en materia de acceso a la información imposibilita que el particular pueda allegarse de las informaciones que requiere conocer, dejando al solicitante en un estado de vulnerabilidad e inseguridad jurídica respecto del derecho que se intenta ejercer.

Por lo que, de las consideraciones analizadas se resuelve **FUNDADO** el agravio manifestado por el recurrente, ya que no recibió la información de forma oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa, conforme a los plazos establecidos en la normatividad vigente.

Ahora bien, corresponde pronunciarse respecto de la naturaleza de la información, el solicitante manifestó: ***“requiero saber el número total de hojas que conforman un solo expediente que se encuentre dentro del área de archivo de ese sujeto obligado, el peso en kilogramos de la expediente, así como la medida en centímetros de dicha carpeta del expediente, de igual forma requiero en formato digital, una fotografía del expediente como ejemplo.”*** (sic)

Acorde a lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco, corresponde la observancia de la dicha normativa a las entidades públicas, en ese sentido, el **Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos** fue creado por el Decreto 197, publicado el 15 de mayo de 1999 en la edición 5915 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco⁷, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Tabasco, por lo que al tratarse de un ente público se encuentra obligado a cumplir en términos de la ley en comento.

De conformidad con el artículo 5 primer párrafo de la misma normativa: ***“Las entidades públicas deberán administrar, conservar y preservar los documentos de interés público que generen o reciban con motivo del ejercicio de sus atribuciones o funciones en Archivos Públicos [...]”***, en el entendido que la ley define a los archivos en su artículo 2 fracción II como: ***“Conjunto de documentos de interés público en cualquier soporte, producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones por***

⁷ Periódico Oficial del Estado de Tabasco, <http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/5915.pdf>
RR/DAI/211/2020-PI

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Instituto por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, estima procedente declarar **FUNDADO** el agravio expuesto por el particular por la falta de respuesta del **Instituto de Educación para Adultos**, en la atención de la solicitud folio **00033120**, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Educación para Adultos**, de **CUMPLIMIENTO** a este fallo en los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información que nos ocupa y requiera la información a la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a la solicitud con número de folio **00033120**.



- Elabore contestación a la solicitud de información del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos vertidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. Se otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el fallo para el **CUMPLIMIENTO** de esta resolución y un plazo posterior de 3 días hábiles para que **INFORME** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento.

CUARTO. Se **APERCIBE** a **Evelia del Carmen Bautista Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Educación para Adultos**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

QUINTO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Patricia Ordóñez León, Leida López Arrazate y Ricardo León Caraveo**; siendo Presidente el tercero y Ponente la primera de los nombrados, en sesión ordinaria del Pleno celebrada siete de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, **Pedro Ángel Ramírez Cámara**, quien certifica y hace constar.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A SIETE DE OCTUBRE DE 2020, EL SUBSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CÁMARA** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICA QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/211/2020-PI**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.

RR/DAI/211/2020-PI

Página 12 de 12


07/10/2020

José Martí 102, Fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 599 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

Por lo que a efecto de dar cumplimiento a la resolución del pleno del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública ITAIP, solicito dar respuesta inmediata al Departamento de Transparencia de este Instituto, apercibiéndole que, de NO dar cumplimiento a la Presente Resolución, se hará acreedor a la medida de apremio, prevista en la fracción I, del Artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Sin otro asunto en particular y agradeciendo su apoyo, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Lic. Evelia del Carmen Bautista Hernández
Encargada del Departamento de Transparencia del IEAT.

C.C.P. - Archivo
L'ECBH*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Oficio SIA No.36 /2020
Asunto: Contestación al Oficio UT No. 0181/2020
Villahermosa, Tabasco. 28 de Octubre del 2020

**LIC. EVELIA DEL CARMEN BAUTISTA HERNÁNDEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEAT
P R E S E N T E:**

Por este medio me dirijo a usted, para dar respuesta a su oficio con número UT No. 0181/2020, relativo al Recurso de Revisión **RR/DAI/211/2020** del:

Folio: 0003312C: "requiero saber el número total de hojas que conforman un solo expediente que se encuentre dentro del área de archivo de ese sujeto obligado, el peso en kilogramos de la expediente, así como la medida en centímetro de dicha carpeta del expediente, de igual forma requiero en forma digital, una fotografía del expediente como ejemplo."

Por lo anterior y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4º. De la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco*, "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Todos los Sujetos Obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...." Por lo que se le da respuesta:

Primero: El número de hojas de un expediente es variable al trabajo de las áreas generadoras de la información.

Segundo: El Sistema Institucional de Archivo dentro de sus Marco Normativo no existe la Obligatoriedad de archivar los documentos con las especificaciones de peso.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Tercero: La medida de la carpeta tiene como máximo 5 centímetro de grosor.

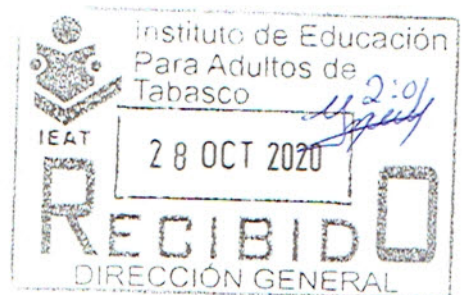
Cuarta: Con relación al formato Digital y la solicitud de una fotografía como ejemplo, se informa que el Sistema Institucional de Archivo no está facultado para dar dicha información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA DE DIOS DE LA CRUZ
ENCARGADA DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVO

C.C.P. - M.A.P.P. RAÚL OCHOA BOLÓN- DIRECTOR GENERAL DEL IEAT.
C.C.P. ARCHIVO
GDC/gdc





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/DAI/211/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN
PARA ADULTOS

FOLIO: 00033120

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

COMISIONADA PONENTE: PATRICIA ORDÓÑEZ LEÓN

Villahermosa, Tabasco. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del día siete de octubre de dos mil veinte.

Vistos para resolver el recurso de revisión RR/DAI/211/2020, promovido por ***** en contra de la omisión de responder la solicitud de información, derivado de la solicitud de saber el número total de hojas que conforman un expediente del área de archivo del Sujeto Obligado, así como el peso, las medidas y fotografía del mismo, solicitud con número de folio 00033120, requerido al Instituto de Educación para Adultos, el seis de enero de dos mil veinte.

RESULTANDO

1) **Oportunidad.** El recurso de revisión fue presentado el cuatro de febrero de dos mil veinte, dentro del plazo previsto en el artículo 148 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

2) **Turno y registro.** El Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte registró el recurso con el número RR/DAI/211/2020¹ y turnó a esta Ponencia.

3) **Substanciación.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte se admitió a trámite el recurso en contra de la falta de respuesta; el expediente se puso a disposición de las partes cerrando instrucción el diecinueve de marzo de dos mil veinte, **sin que el Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos** formulara alegatos y presentara pruebas, quedando notificadas las partes el uno de octubre de dos mil veinte.

4) **Suspensión de plazos.** Para evitar la propagación del virus COVID 19 declarado por la Organización Mundial de la Salud, pandemia, el Órgano de Gobierno de este Instituto² acordó suspender los plazos para la recepción y trámites de las solicitudes y recursos de revisión en materias del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales; de igual forma, respecto de los procedimientos derivados de las verificaciones con motivo de las denuncias al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de las verificaciones de cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, medida que mantuvo hasta el treinta de septiembre del presente año, inclusive.

5) **Designación de Comisionados.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio del presente año, el Pleno de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la designación de los CC. Ricardo León Caraveo y Patricia Ordóñez León como Comisionados Propietarios del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en sustitución de los CC. Jesús Manuel Argáez de los

¹ Número consecutivo, acorde al Libro de Gobierno que se lleva en la Presidencia, foja 2 vuelta.

² <http://www.itaip.org.mx/images/pleno/acdop0082020.pdf>



Santos y Teresa de Jesús Luna Pozada, lo cual fue notificado a las partes el siete de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, acorde a los artículos 6 fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148 a 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 22 fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, relativo al Derecho de Acceso a la Información Pública; disposiciones jurídicas vigentes.

II. **Agravios e informe.** En su único argumento, el recurrente señaló como agravio "**el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información**" (sic). R

El **Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos**, hizo caso omiso de formular alegatos y presentar pruebas perdiendo ese derecho por acuerdo de cierre de instrucción de diecinueve de marzo del año en curso.

III. **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Admitido el recurso de revisión, no sobrevino causal de improcedencia o de sobreseimiento. C

IV. **Estudio de fondo.** En el presente caso la solicitud de acceso a la información fue presentada el seis de enero de dos mil veinte, teniendo el sujeto obligado hasta el día veintiocho de ese mismo mes y año para dar respuesta, sin que existiera acuerdo de respuesta o solicitud de prórroga para el folio de solicitud en comento. 5



En esa tesitura, el recurrente interpuso recurso de revisión el cuatro de febrero del presente año, fundado en la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, siendo una evidente omisión a las obligaciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco por parte del Sujeto Obligado **Instituto de Educación para Adultos**.

De igual forma, tras ser admitido el recurso de revisión a trámite el veintiocho de febrero de dos mil veinte, el expediente fue puesto a disposición de las partes por un plazo de siete días hábiles sin que el Sujeto Obligado se impusiera en autos, manifestara lo conducente, formulara alegatos ni ofreciera pruebas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 6º el derecho de acceso a la información como una prerrogativa inherente al ser humano que el Estado tiene el deber de reconocer y garantizar a través de medios efectivos.

Derecho que también es protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de los cuales el Estado mexicano es parte.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado la importancia de "*buscar y recibir informaciones*", en sus sentencias del Caso Claude Reyes y otros vs. Chile³ y el Caso Gomes Lund y otros ("*Guerrilha do Araguaia*") vs. Brasil⁴, al mencionar que: "*Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido*

³ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁴ Caso Gomes Lund y otros ("*Guerrilha do Araguaia*") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.



por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”

Asimismo, la Corte Interamericana en el Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, señaló que “[...] es importante destacar que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección. Dicho derecho ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA. En la última Resolución de 3 de junio de 2006 la Asamblea General de la OEA “inst[ó] a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y [a] promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”.⁵

Es así que en México se han establecido mecanismos tendientes a lograr el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, uno de estos medios es la solicitud de información por medios electrónicos, el cual tiene como finalidad que los ciudadanos puedan allegarse de la información que estimen necesaria sin mayor requisito que la intención de consulta de la información en posesión de los Sujetos Obligados.

Este mecanismo ordinario para el ejercicio del derecho de acceso a la información puede, si es bien ejecutado, ser un medio expedito y efectivo para ese fin, no obstante, cuando el mecanismo para su ejercicio no ha surtido el efecto requerido, esto es, la información no ha sido suministrada al solicitante, es necesario la existencia de otros medios que aseguren la tutela efectiva de este derecho.

En ese sentido el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la información pública es un órgano autónomo con las atribuciones para

⁵ Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 198.



determinar si los Sujetos Obligados han incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia y ordenar lo legalmente conducente.

En este orden de ideas es ilustrativa la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que menciona: *"La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados."*⁶

Criterio que no solo se extiende a las autoridades del orden judicial, pues se complementa con su razonamiento del Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, que señala: *"Este Tribunal ha señalado que la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana, si bien se titula "Garantías Judiciales", no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, es claro que en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso."*

Ante la falta de respuesta por parte de una autoridad nos encontramos ante un silencio de tipo administrativo, en el que el Sujeto Obligado presenta una negativa a dar respuesta o justificar el porqué de su actuación, consistente en la falta de una respuesta fundada o motivada

⁶ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94



El silencio de la autoridad, en materia de acceso a la información imposibilita que el particular pueda allegarse de las informaciones que requiere conocer, dejando al solicitante en un estado de vulnerabilidad e inseguridad jurídica respecto del derecho que se intenta ejercer.

Por lo que, de las consideraciones analizadas se resuelve **FUNDADO** el agravio manifestado por el recurrente, ya que no recibió la información de forma oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa, conforme a los plazos establecidos en la normatividad vigente.

Ahora bien, corresponde pronunciarse respecto de la naturaleza de la información, el solicitante manifestó: *"requiero saber el número total de hojas que conforman un solo expediente que se encuentre dentro del área de archivo de ese sujeto obligado, el peso en kilogramos de la expediente, así como la medida en centímetros de dicha carpeta del expediente, de igual forma requiero en formato digital, una fotografía del expediente como ejemplo."* (sic)

Acorde a lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco, corresponde la observancia de la dicha normativa a las entidades públicas, en ese sentido, el **Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos** fue creado por el Decreto 197, publicado el 15 de mayo de 1999 en la edición 5915 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco⁷, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Tabasco, por lo que al tratarse de un ente público se encuentra obligado a cumplir en términos de la ley en comento.

De conformidad con el artículo 5 primer párrafo de la misma normativa: *"Las entidades públicas deberán administrar, conservar y preservar los documentos de interés público que generen o reciban con motivo del ejercicio de sus atribuciones o funciones en Archivos Públicos [...]"*, en el entendido que la ley define a los archivos en su artículo 2 fracción II como: *"Conjunto de documentos de interés público en cualquier soporte, producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones por*

⁷ Periódico Oficial del Estado de Tabasco, <http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/5915.pdf>
RR/DAI/211/2020-PI



las entidades públicas, organizados conforme a un método y que constituyen una fuente de información útil para la planeación de acciones, toma de decisiones, consulta o investigación”, que interpretado en relación con el artículo 9 de la misma normativa, que señala: “*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias [...], se aduce que nos encontramos ante la solicitud de información de naturaleza pública.*”

No obstante, destaca para este Instituto que la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente constituye una consulta pues se demanda la **“saber el número total de hojas que conforman un solo expediente que se encuentre dentro del área de archivo de ese sujeto obligado, el peso en kilogramos de la expediente, así como la medida en centímetros de dicha carpeta del expediente”** (sic), respecto a la respuesta que debe darse a las consultas cuando la respuesta pudiera obrar en documentos en posesión de los Sujetos Obligados, es necesario acotarse a la directriz marcada por el **Criterio 16/17 Expresión documental**, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala: **“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados. éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”**

Lo anterior debe robustecerse con el **Criterio Relevante 002/2017** de rubro: **“Solicitudes de acceso a la información pública. Deben**



atenderse mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado⁸ emitido por el pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que en su respuesta el **Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos**, deberá determinar si la información solicitada por el recurrente en forma de consulta obra en alguno de los archivos bajo su resguardo en cuyo caso positivo deberá proveerlo sin dilación al solicitante, siendo el área responsable del resguardo de archivos quienes harán del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia y este a su vez al solicitante, si dentro de su marco jurídico existe la obligatoriedad de archivar los documentos con las especificidades de peso, medidas y fotografías, en todo caso, se deberá hacer un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, con relación a la solicitud de: **"requiero en formato digital, una fotografía del expediente como ejemplo"**, debe estarse a lo expresado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **Criterio 03/17** de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**⁹.

Es así que al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente el Sujeto Obligado deberá:

1. Determinar si la información solicitada obra o no en documentos que se encuentren bajo su posesión o resguardo.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 45 de su Reglamento, para atender las solicitudes de acceso a la información que reciban, los Sujetos Obligados deberán dar una respuesta congruente, completa, rápida y sobre todo, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se haga del conocimiento al solicitante la determinación correspondiente.

⁹ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



2. En cuanto a la fijación fotográfica solicitada por el recurrente y si fuese procedente ser emitido acuerdo de disponibilidad, si el Sujeto Obligado contase con la fotografía esta deberá ser adjuntada al acuerdo con las debidas medidas para el resguardo de datos personales, en caso de que no cuente con ella y toda vez que no se encuentra obligado a crear un documento *ad hoc* para responder a la solicitud de acceso a la información, el acuerdo de disponibilidad podrá emitirse sin la misma.
3. La respuesta emitida, en el sentido que sea procedente, deberá estar fundada y motivada, conforme a los términos de esta resolución.

Por las consideraciones vertidas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá contestar al recurrente de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y las directrices de esta resolución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Educación para Adultos**, de **CUMPLIMIENTO** a este fallo en los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información que nos ocupa y requiera la información a la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a la solicitud con número de **folio 00033120**.
- Elabore contestación a la solicitud de información del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos vertidos en el cuerpo de esta resolución.

Para ello se otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento de lo dispuesto



en este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el cumplimiento.

Se **APERCIBE** a **Evelia del Carmen Bautista Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Educación para Adultos**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Instituto por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, estima procedente declarar **FUNDADO** el agravio expuesto por el particular por la falta de respuesta del **Instituto de Educación para Adultos**, en la atención de la solicitud folio **00033120**, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Educación para Adultos**, de **CUMPLIMIENTO** a este fallo en los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información que nos ocupa y requiera la información a la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a la solicitud con número de folio **00033120**.



- Elabore contestación a la solicitud de información del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos vertidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. Se otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el fallo para el **CUMPLIMIENTO** de esta resolución y un plazo posterior de 3 días hábiles para que **INFORME** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento.

CUARTO. Se **APERCIBE** a **Evelia del Carmen Bautista Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Educación para Adultos**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

QUINTO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron **por unanimidad de votos**, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Patricia Ordóñez León, Leida López Arrazate y Ricardo León Caraveo**; siendo Presidente el tercero y Ponente la primera de los nombrados, en sesión ordinaria del Pleno celebrada siete de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, **Pedro Ángel Ramírez Cámara**, quien certifica y hace constar.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A SIETE DE OCTUBRE DE 2020, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CÁMARA**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/211/2020-PI**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE, LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.